ARTICULO 94

TEXTO DEL ARTICULO 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podría, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

NOTA

En el período que se examina no se planteó ninguna cuestión relativa a la interpretación o aplicación del Artículo 94. No obstante, se hizo referencia al Artículo 94 en dos opiniones distintas anexas a la opinión consultiva de la Corte respecto de las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (Africa Sudoccidental) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. Una de estas opiniones se refería al Artículo 94 como fundamento del carácter obligatorio de los fallos de la Corte al observar que: "La diferencia esencial entre los fallos y las opiniones consultivas radica en la obligatoriedad de los primeros . . ."[1].

[1] CIJ, *Reports 1971*, pág. 174.